



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0434/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00573, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00573 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00573, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), fundado en la notoria improcedencia de la acción de amparo, interpuesta por la entidad, SANTANA AUTO IMPORT, S.R.L., en fecha 31/8/2021, contra la Dirección General de Aduanas, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante razón social SANTANA AUTO IMPORT, S.R.L., a la parte accionada la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada al representante legal de la parte recurrente, razón social Santana Auto Import, S. R. L., mediante oficio del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), suscrito por la secretaría auxiliar del Tribunal Superior Administrativo; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Acto núm. 1084/21, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del primero (1ro) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); así como a la Procuraduría General Administrativa, a través del Acto núm. 143/22, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, razón social Santana Auto Import, S. R. L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Acto núm. 1084/21, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del primero (1ro) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*7. De las conclusiones esgrimidas por el accionante, es notable que sus pretensiones consisten “Que este tribunal ordene a la Dirección General de Aduanas la presentación, declaración, cobro del impuesto y el despacho de la mercancía que hayan sido pagadas”.*

*8. A los fines de decidir el presente caso es menester indicar: a) Que en fecha seis (06) de junio del año dos mil dieciséis (2016), la parte accionante Santana Auto Import, S.R.L., depositó recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo; b) Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó sentencia definitiva con relación a los alegatos del presente proceso; c) En fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la parte accionante depositó la presente acción de amparo.*

*9. En la especie, la parte accionante no ha demostrado a este tribunal que haya realizado pago alguno ante la Dirección General de Aduanas (DGA), ni mucho menos que la Administración tributaria haya vulnerado los derechos que le asisten, por lo que esta Sala entiende que la parte recurrente debió aportar a este plenario los medios de pruebas fehacientes con los que se pudiera determinar lo requerido, en ese sentido.*

*13. Siguiendo los precedentes antes indicados, y verificando que de la acción de amparo que nos ocupa no se desprende la vulneración a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental digno de tutelar, más bien lo que persigue es, cuestionar actuaciones de la administración pública que, dentro de su percepción, más no dentro del marco legal, entiende que han lacerado los derechos fundamentales que indica en su instancia, motivo por el cual esta Sala procede a acoger el medio de inadmisión propuesto y, en consecuencia, declarar notoriamente improcedente la acción de amparo, interpuesta por la entidad SANTANA AUTO IMPORT, S. R. L.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión, Santana Auto Import, S. R. L., pretende que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*Vos podrán observar que la situación planteada tiene su origen en la retención de manera ilegal, arbitraria (que no es primera vez, ya este tribunal se ha pronunciado al respecto) de un vehículo camión de la recurrente quien cumpliendo con el mandato de la ley, llevó a cabo el procedimiento administrativo que exige la misma hasta pagar los impuestos, como se prueba con la liquidación notificada por la DGA, recurrida mediante el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) y la copia del recibo de pago anexo a la presente marcado con el No.20210810-0297.*

*Que producto de la indicada retención del vehículo muy a pesar de haber pagado sus impuestos, la hoy recurrente se vio en la obligación de acudir por ante los tribunales de la república, mediante una demanda en amparo, siendo apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual después de haber celebrado audiencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rindió finalmente su decisión cuyo dispositivo objeto del presente recurso se ha copiado anteriormente.*

*Al tribunal a-quo, se les depositaron todos los medios con los cuales se puede probar que se está en presencia de un acto ilegal y arbitrario, para esto solo basta ver las siguientes piezas que les fueron aportadas al tribunal inserta en la instancia contentiva de la demanda en amparo y que el tribunal no valoró en perjuicio de la hoy recurrente a saber: A) Copia del Formulario marcado con el No. 003-2007, para la Declaración Única Aduanera (DUA) formulario creado para la declaración de la mercancía, B) Copia de la Liquidación de los derechos e impuestos mediante el Sistema Integrado de Gestión Aduanero (SIGA), C) Copia del recibo de pago con el cual se pagó la mercancía, el vehículo Camión, conforme a la liquidación de los derechos e impuestos notificados por la propia DGA. Estas piezas fueron debidamente depositadas conjuntamente con la instancia, sin embargo, el tribunal afirma que no fueron depositadas.*

*Un hecho que ha de llamarle la atención honorables magistrados que los demandados nunca negaron primero que el camión no estaba retenido, ni tampoco plantearon como medio de inadmisión la falta de prueba, muy por el contrario, la accionada a lo cual como siempre se sumó la PGA, fue al planteamiento sobre el medio de inadmisión basado en el art. 70 de la Ley 137/11, no por falta de pruebas. Esto de manera errónea lo hizo el tribunal, por no observar que la accionante si había depositado dichos medios de pruebas.*

*Ahí radica el origen del diferendo con el tribunal a-quo, estando nosotros convencidos que vosotros al avocarse al conocimiento, ponderación de los mismos medios, piezas de pruebas que le fueron depositadas al tribunal a-quo, estas si serán valoradas, lo que le llevará*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al tribunal conocer el fondo de la demanda, revocar la sentencia y por motivos separados, conocer y decidir sobre la demanda en sí, acogiendo la misma y ordenando la devolución del citado camión que ha pagado sus impuestos.*

*Con el presente recurso de revisión constitucional se procura sea admitido por la motivación que en el mismo se desarrolla, y en consecuencia al ser ponderados los argumentos expuestos aquí apoyándose en los medios de pruebas anexos, por la facultad que le confiere la ley a este tribunal, la sentencia atacada sea anulada, revocada, y por motivos separados, admitiendo la acción de amparo y dictéis su propia sentencia acogiendo la demanda inicial, en consecuencia ordenando la entrega inmediata del vehículo retenido, a su vez imponiendo un astreinte para obligar a la recurrida a cumplir con la sentencia dictada.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente, entidad comercial Santana Auto Import, S.R.L., solicita lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ACOGER, ADMITIR, el presente Recurso de Revisión Constitucional, en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR, ANULAR en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el Tribunal Constitucional tenga a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y en tal virtud el presente recurso ha de ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acogido, admitido, la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente.*

*TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificadas a las partes y publicada en el boletín del tribunal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Dirección General de Aduanas (DGA) persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

*El recurso de amparo interpuesto por la sociedad comercial SANTANA AUTO IMPORT, SRL., tenía como fundamento principal el despacho del vehículo tipo camión, marca Freghtliner, color Blanco, Chasis número 1FVHC5DE57HY20619, año 2007 importado mediante la declaración marcada con el número 10010-IC1-2108-00035F, solicitando que se le permita realizar la declaración que corresponde y posteriormente el pago de los derechos e impuestos generados por motivo de la indicada declaración. No obstante, en virtud de los hallazgos encontrados por la Gerencia de Fiscalización en el proceso de fiscalización a posterior por haberse verificado que la parte recurrente no declaró el valor realmente pagado o por pagar, ni depositó la documentación que prueba el “valor de transacción” conforme a los requisitos que establece el Acuerdo de Valoración de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OMC y el Decreto 36-11, contentivo del Reglamento de Valoración de Mercancías de la OMC.*

*Esto así, porque, aunque ciertamente se realizó una declaración inicial de la mercancía importada, la misma fue reliquidada por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección de Aduanas, de acuerdo a lo que establece el artículo 118 de la Ley 3489 y obedeciendo las disposiciones del acuerdo de valoración de la OMC sobre valoración de la mercancía, en donde se contemplan las directrices para utilizar los métodos de valoración de las mercancías objeto de importación, dependiendo de las pruebas presentadas por el importador y condiciones que se presentan en cada caso particular.*

*Por lo que, al revalorar nuevamente el principio fiscalizado, de la declaración de importación 10010-IC1-2108-00035F y otras que fueron incluidas debido a las incongruencias encontradas en los métodos de pagos de los productos objeto de importación durante el período comprendido desde el doce (12) de febrero del año dos mil doce (2012) al doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014). De manera específica esa Gerencia pudo verificar que, el importador no cumplió con su obligación real de pago por las sumas realmente pagadas o por pagar de las mercancías objeto de fiscalización en el periodo ya descrito, por lo que la Dirección General de Aduanas se vio obligada a rechazar la petición de despacho de uno de los vehículos importados mediante la declaración marcada con el número 10010-IC1-2108-00035F.*

*Dicho esto, la sociedad comercial SANTANA AUTO IMPORT, S.R.L., interpuso el recurso de reconsideración y posteriormente el contencioso tributario que la ley le faculta a los fines de hacer valer su derecho de defensa, en oposición a la decisión emitida por la Dirección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General de Aduanas. Sin embargo, en ninguno de ellos se pudo constatar que el valor declarado, fue realmente pagado o por pagar, por lo que en ambos casos, tanto en sede administrativa, como en sede jurisdiccional, en el último caso, por el Tribunal Superior Administrativo confirma la decisión de la Gerencia de Fiscalización sobre el nuevo monto que corresponde pagar por concepto de impuestos, sanciones y multas, la cual asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$17,639,473.44)(sic).*

*En primer lugar aclarar que en la especie, estamos frente a un acto administrativo por un órgano que conforma la Administración Tributaria, el cual fue atacado a través de un Recurso Contencioso Tributario, en virtud de que se trata de un acto administrativo emanado por la Administración relativa al cobro de impuestos, razones por las cuales el Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de lo contencioso tributario emitió la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, cuya sentencia en su parte dispositiva copiada textualmente dictaminó lo siguiente:*

*PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, depositado en fecha 6 de junio de 2016, por la empresa Santana Auto Import, S. R. L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 24-2016, dictada en fecha 20 de abril de 2016, por la dirección General de Aduanas, por cumplir con las leyes aplicables a la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 24/2016 dictada en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 20 de abril de 2016, por la Dirección General de Aduanas (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en el proceso, así como el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

*En ese tenor y en ocasión a la decisión emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por tratarse del mismo objeto de la acción de amparo que fuere incoada por la sociedad comercial Santana Auto Import, S. R. L., ante el Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo, la dirección General de Aduanas concluyó de la siguiente manera: que se declare y compruebe la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional interpuesta por la sociedad comercial Santana Auto Import, S. R. L., por haber agotado la vía correspondiente procesalmente establecido para el reclamo de los supuestos derechos vulnerados, y haber sido decidido por el Tribunal Superior Administrativo en funciones contenciosas tributarias, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio del 2011, tal como ha establecido mediante los precedentes vinculantes, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Dominicano número TC/0374/14 y TC/0086/20 y conforme se puede destacar en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inventario de documentos depositados por esta Dirección General de Aduanas.*

*En segundo lugar, solicitamos que se compruebe y declare la inadmisibilidad de la Acción de Amparo Constitucional incoado por la sociedad comercial Santana Auto Import, S. R. L., por ser evidentemente improcedente la interposición de la presente Acción de amparo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011, tal como lo ha establecido mediante la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el número TC/0540/19, además, no haber observado las formalidades sobre el contenido de la citación al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 137/11, de la acción de amparo incoada en esa oportunidad, y que hoy se encuentra siendo objeto de revisión constitucional.*

*Dicho esto, no procedería, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 137-11 que el juez de amparo se pronuncie en cuanto al fondo y todo lo que del mismo se desprende hacer valer a los fines de que se acojan sus pretensiones, además que la misma parte ha requerido lo mismo por ante el Tribunal Contencioso Tributario, el cual rechazó sus peticiones por no haberse probado que cumplió con la obligación de pago que se requiere para la liberación de la mercancía que persigue.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA), solicita lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Comprobar y declarar y en consecuencia rechazar el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la entidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santana Auto Import, S. R. L., por no haberse verificado los requisitos sine qua non establecidos los literales del artículo 3) el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y ser por demás improcedente mal fundada y carente de base legal y de pruebas, y por no haberse evidenciado alguna vulneración a derecho fundamental en ninguna parte del proceso objeto del presente recurso. En consecuencia, CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia marcada con el número 0030-04-2021-SSEN-00557, rendida por la Tercera Sala el Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).*

*SEGUNDO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

## **6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), solicita que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., y para sustentar sus conclusiones presenta, como argumento, lo siguiente:

*Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, al haberse determinado que las actuaciones atacadas se encuentran fuera del ámbito del juez de amparo por estar dentro del marco de la competencia de la jurisdicción militar (Sic), resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Constitucional, por lo que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, SANTANA AUTO IMPORT, S. R. L., crecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que fue probado por la parte accionada que las actuaciones atacadas se encuentran dentro del marco de la competencia de la jurisdicción militar, y que su conocimiento escapa a las atribuciones del juez de amparo, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el SANTANA AUTO IMPORT, S. R. L., contra la Sentencia No.030-2021-SSEN-00573 de fecha 19 de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en derecho.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita lo que se transcribe a continuación:

*UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por SANTANA AUTO IMPORT, SRL., contra la Sentencia No.0030-2021-SSEN-00573 de fecha 19 de octubre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*UNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 31 de Agosto del 2021, interpuesto por SANTANA AUTO IMPORT, SRL., contra la Sentencia No.0030-2021-SSEN-00573 de fecha 19 de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata por ser notoriamente improcedente.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00573, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto núm. 1084/21, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del primero (1ro) de diciembre de dos mil veintiuno (2021),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a través del cual le fue notificada la sentencia recurrida en revisión a la parte recurrida, Dirección General de Adunas (DGA).

3. Oficio del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificada la sentencia recurrida al Licdo. Miguel Álvarez Hazim, representante legal de la parte recurrente, razón social Santana Auto Import, S. R. L.

4. Original del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00573, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

5. Copia del Acto núm. 1084/21, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del primero (1ro) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual le fue notificada la sentencia recurrida en revisión a la parte recurrida, así como el recurso de revisión a la Dirección General de Adunas (DGA).

6. Copia de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la negativa por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) del despacho del vehículo tipo Camión, marca Freightliner, color Blanco, Chasis núm. 1FVHCSDE5DES7HY20619, año dos mil siete (2007), importado por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., en virtud de los hallazgos encontrados en el proceso de fiscalización y haberse verificado que la parte recurrente no declaró el valor realmente pagado o por pagar, conforme a los requisitos que establecen el Acuerdo de Valoración de la OMC y el Decreto núm. 36-11, contentivo del Reglamento de Valoración de Mercancías de la OMC.

En consecuencia, la razón social Santana Auto Import, S. R. L., interpuso una acción de amparo, con el objeto de que les fueran protegidos sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, que fue declarada inadmisibles por la causal sobre notoria improcedencia, mediante Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00573, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con dicha decisión, la hoy recurrente, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17, TC/0548/18, entre otras.

c. La sentencia recurrida fue notificada al Licdo. Miguel Álvarez Hazim, representante legal de la parte recurrente, razón social Santana Auto Import, S. R. L., mediante oficio del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron cuatro (4) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que el mismo fue incoado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14<sup>1</sup>, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, razón social Santana Auto Import, S. R. L., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando

<sup>1</sup> Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno al derecho de defensa.

g. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En ese orden, como consecuencia de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia y relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo de los criterios sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. De ahí que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. En lo que se refiere al fondo del presente caso, como establecimos precedentemente, se trata de que la razón social Santana Auto Import, S. R. L., interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA) con la finalidad de que le sea ordenado a la referida entidad la entrega del vehículo retenido tipo Camión, marca Freightliner, color Blanco, Chasis núm. 1FVHCSDE5DES7HY20619, año dos mil siete (2007), o en su defecto el valor de éste, bien mueble retenido hasta tanto la amparista realice el pago de los valores adeudados por concepto de reliquidación efectuada a sus importaciones del ciclo fiscal del diecinueve (19) de febrero de dos mil doce (2012) al diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

b. El juez apoderado declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9. En la especie, la parte accionante no ha demostrado a este tribunal que haya realizado pago alguno ante la Dirección General de Aduanas (DGA), ni mucho menos que la Administración tributaria haya vulnerado los derechos que le asisten, por lo que esta Sala entiende que la parte recurrente debió aportar a este plenario los medios de pruebas fehacientes con los que se pudiera determinar lo requerido, en ese sentido.*

*13. Siguiendo los precedentes antes indicados, y verificando que de la acción de amparo que nos ocupa no se desprende la vulneración a derecho fundamental digno de tutelar, más bien lo que persigue es, cuestionar actuaciones de la administración pública que, dentro de su percepción, más no dentro del marco legal, entiende que han lacerado los derechos fundamentales que indica en su instancia, motivo por el cual esta Sala procede acoger el medio de inadmisión propuesto y en consecuencia declarar notoriamente improcedente la acción de amparo, interpuesta por la entidad SANTANA AUTO IMPORT, S. R. L.*

c. De la lectura de las consideraciones del juez *a-quo* transcritas anteriormente, este tribunal constitucional extrae que las mismas van dirigidas a conocer el fondo de la acción de amparo sobre el fundamento de que la parte accionante no ha demostrado que haya realizado pago alguno ante la Dirección General de Aduanas (DGA), ni mucho menos que la administración tributaria haya vulnerado los derechos que le asisten; sin embargo, en el dispositivo declara la acción de amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente, lo cual constituye un error procesal sancionable con la nulidad.

d. Asimismo, es importante precisar que, en la sentencia impugnada, a pesar de que se mencionan en las argumentaciones el medio de inadmisión presentado por la accionada Dirección General de Aduanas (DGA) y la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que fuera declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de que con motivo de un recurso contencioso tributario presentado por la accionante razón social Santana Auto Import, S. R. L., el Tribunal Superior Administrativo ya había sido apoderado para el reclamo de sus derechos, el juez de amparo no se refirió a este aspecto, por lo que carece de motivación sobre este punto.

e. Como se observa, para el tribunal que dictó la sentencia recurrida, la evaluación de la notoria improcedencia de la acción de amparo corresponde al fondo, cuestión que contradice no sólo la legislación que rige la materia (que la consagra como una causal de inadmisión), sino también los precedentes de este tribunal constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la parte capital del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez o tribunal apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.

f. Sobre este particular este tribunal estableció, en la Sentencia TC/0031/14, lo siguiente:

*p. Sin embargo, dicho juez determinó –erradamente– que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto, procedió a declararla inadmisibile, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137- 11.*

*q. La conclusión del juez de amparo nos hace cuestionarnos si, procesalmente, al no comprobarse una violación a derechos fundamentales, debe declararse la acción de amparo “inadmisibile” por ser “notoriamente improcedente”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*s. Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.*

*t. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.*

*u. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.*

g. Obsérvese que, en los argumentos vertidos en la sentencia recurrida la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en incongruencia, la cual se manifiesta cuando el tribunal *a-quo*, de manera preliminar, estatuye respecto de la cuestión relativa al objeto del litigio, aspectos de fondo que, por





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su naturaleza, conducen a un eventual rechazo o acogimiento de la acción de amparo luego de una debida motivación, sin antes haber examinado la admisibilidad de la indicada acción; aspecto procesal que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definido antes de toda ponderación o consideración de los elementos del fondo del asunto.

h. En este contexto, debemos reiterar la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0503/15, dictaminó en los siguientes términos:

*Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución<sup>2</sup>.*

i. En virtud de los razonamientos desarrollados, este colegiado considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no motivó apropiadamente los fundamentos de su decisión e incurrió en incongruencias en el desarrollo de la parte motiva de su Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00573, lo cual vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, razón social Santana Auto Import, S. R. L.

<sup>2</sup> Véase la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/ 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional revoque la sentencia recurrida y se aboque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

k. En el caso que nos ocupa, la razón social Santana Auto Import, S. R. L., interpuso una acción de amparo, tras entender que es objeto por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) de la retención ilegal de mercancía importada, ya que afirma haber cumplido con el pago de los impuestos conforme a la norma que rige la materia.

l. Asimismo, la accionada original, Dirección General de Aduanas (DGA), sostiene que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por haber sido agotada la vía administrativa correspondiente y haber fallado el tribunal competente sobre la solicitud que nos ocupa, mediante sentencia que fue debidamente depositada, conformando el inventario de documentos depositados.

m. De otra parte, la Procuraduría General Administrativa solicita que sean acogidas las conclusiones vertidas por la Dirección General de Aduanas (DGA) y que, en consecuencia, sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo por su notoria improcedencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Dado el carácter perentorio del medio propuesto por la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), este tribunal entiende pertinente iniciar el análisis de la cuestión planteada para dar respuesta a este aspecto de la acción, y sólo de ser necesario, entraría a resolver el fondo del asunto.

o. El primer aspecto que este tribunal debe responder es el pedimento hecho por la parte accionada, relativo a que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo, por notoria improcedencia, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

p. El artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, precisa que: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

q. En ese sentido, este tribunal ha podido establecer de los hechos y pruebas aportadas por las partes, la existencia de un proceso contencioso abierto, concretamente y no controvertido, previo a promover la presente acción de amparo, con motivo de un recurso contencioso tributario incoado por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., en procura de que se dejara sin efecto las disposiciones contempladas en la Resolución de reconsideración núm. 24-2016, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), es decir, al momento de iniciar esta acción de amparo, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, ya había conocido en atribuciones de lo contencioso tributario sobre el mismo caso, a través de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00168, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual, al decir de la accionante, fue recurrida en casación<sup>3</sup>.

r. Es por todo lo anterior, que este tribunal constitucional estima que la parte accionante no lleva razón en sus alegatos, en la medida en que ha sido juzgado de manera reiterada, conforme a las leyes aplicables existentes, que la vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines, ya que como ocurre en la especie este proceso se está ventilando ante los tribunales ordinarios.

s. En este sentido, este colegiado mediante Sentencia TC/0371/18, a propósito de encontrarse apoderada la vía ordinaria de un proceso judicial, además, se había aperturado la acción de amparo, sostuvo lo siguiente:

*...al encontrarse apoderada la jurisdicción ordinaria, resulta que la acción deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3, texto según el cual el juez apoderado de la acción puede declararla inadmisibile “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

t. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0171/17, que:

*e. Según lo expresado en los párrafos anteriores tanto por los recurrentes, como por el juez de amparo en su decisión, y tal como este tribunal ha podido comprobar, existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados, lo que impide que*

<sup>3</sup>Ver página 5 de la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00573, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*simultáneamente el caso fuere llevado ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada.*

*i. Ante esa circunstancia el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión.*

u. En igual sentido, este tribunal mediante la Sentencia TC/0688/17, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso lo siguiente:

*j. Este Tribunal Constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

v. El referido precedente se enmarca a la especie, en la medida de que estamos en presencia de la misma situación procesal de los casos señalados, consistente en que previo a la interposición de la acción de amparo ya se había apoderado al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, respecto del mismo conflicto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., por ser notoriamente improcedente, conforme el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00573, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la razón social Santana Auto Import, S. R. L. y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00573, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la razón



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

social Santana Auto Import, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Santana Auto Import, S. R. L., a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), y al procurador general administrativo.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**